

Entrada N°940912020

**DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN R. RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KATHERYNE NOEMY PÉREZ GIRALDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL DCC N°32 DE 27 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDO POR LA CAJA DE AHORROS, SU ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS:**

El Licenciado Franklin R. Rivera J., actuando en nombre y representación de **KATHERYNE NOEMY PÉREZ GIRALDEZ**, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial DCC N°32 de 27 de agosto de 2020, emitido por la Caja de Ahorros, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Decreto Gerencial DCC N°32 de 27 de agosto de 2020 (Fojas 11-17), emitido por la Caja de Ahorros, resolvió lo siguiente:

**“Artículo Primero:** Destitúyase a la colaboradora **KATHERYNE NOEMY PÉREZ GIRALDEZ**, con cédula de identidad personal No.8-822-979, con número de empleado 13873, en el cargo de Oficial de Operaciones de Caja de Ahorros, en virtud de lo indicado en el numeral 18, literal A del artículo 75, en concordancia con el numeral 44 artículo 62, y artículo 61 numeral 1, todos del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros, referente a **Adoptar conducta o actitudes que impliquen descuido, negligencia o mala fe en la realización de su labor.**

**Artículo Segundo:** Ordenar el pago de los salarios hasta la fecha de destitución, así como lo correspondiente a sus vacaciones

y décimo tercer mes proporcional. En estos casos para el cálculo de estas prestaciones se tomará en cuenta todo el tiempo laborado de forma ininterrumpida por el funcionario en la Institución, tal como lo establece el Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros.

**Artículo Tercero:** Notificar a la parte interesada el presente Decreto, el cual será efectivo a partir de su notificación.

**Artículo Cuarto:** Se advierte que contra este Decreto cabe Recurso de Reconsideración ante el propio funcionario que profirió la medida para que se aclare, modifique o revoque el mismo; esta reconsideración podrá hacerse uso en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de este acto administrativo, o dentro de los cinco (5) días hábiles de fijación del edicto, cuando no pudiere efectuarse la notificación personal.

**Fundamento de Derecho:** Ley 52 de 13 de diciembre de 2000 que reorganiza la Caja de Ahorros, modificada y adicionada por la Ley 78 de 20 de marzo de 2019; Reglamento Interno de Trabajo de Caja de Ahorros; y, Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el procedimiento administrativo general.”

Este Acto fue mantenido por la Gerente Directiva de Operaciones de la Caja de Ahorros, en virtud de la Resolución Gerencial N°56 de 21 de septiembre de 2020 (Fojas 18-19), y confirmado por el Gerente General, de la Caja de Ahorros, a través de la Resolución N°74 de 30 de octubre de 2020 (Fojas 20-21), y mediante la cual se agota la vía gubernativa.

#### **I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.**

La pretensión formulada por la actora, consiste en que se declare nulo por ilegal, el Decreto Gerencial DCC N°32 de 27 de AGOSTO de 2020 y sus actos confirmatorios; se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir; y cualquier otro emolumento al que tenga derecho, durante el tiempo que se mantenga la separación del cargo por motivo de la destitución.

Sostiene el apoderado judicial, que la demandante, inició labores en la Caja de Ahorros hace diez (10) años, lo que le otorga estabilidad en el cargo de Oficial de Operaciones en dicha Entidad, en la cual, se ha desempeñado con lealtad, honestidad y competencia.

Añade que la actora fue investigada por adoptar conductas o actitudes, que implican descuido, negligencia o mala fe en la realización de sus labores, faltas que no ameritan destitución y, de las cuales, se presentaron los descargos ante la Autoridad demandada.

Manifiesta que a través de los actos administrativos impugnados, se adoptó la medida de destitución, no obstante, dicha acción fue excesiva por cuanto no medió daño o perjuicios a la Caja de Ahorros en su propiedad o patrimonio y en atención a lo señalado en el Artículo 75, numeral 18 de la Resolución JD N°16-2019 de 17 de junio de 2019.

Explica que los actos realizados por la demandante, constituyen un error humano, lo cual pudo ser enmendado, y además, denota que no hubo mala fe o intenciones de hacer daño.

Finalmente expone, que la demandante presentó sus descargos a los hechos sustento de los actos administrativos impugnados, no obstante, los mismos fueron desvirtuados mediante el Decreto Gerencial DCC N°32 de 27 de agosto de 2020, sin tener la oportunidad de ver los videos, que según la entidad demandada dan cuenta de lo ocurrido.

Por otra parte y en relación a las normas legales que se estimas infringidas, la demandante señala como tales las siguiente; el Artículo 61, numeral 1; Artículo 62, numeral 44; Artículo 75, numeral 18, literal A, y; Artículo 73, último párrafo, de la Resolución JD N°16-2019 de 17 de junio de 2019, del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros y, el Artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En ese sentido la accionante, estima como violado el Artículo 61, numeral 1, de la Resolución JD N°16-2019 de 17 de junio de 2019, por considerar que el mismo, sólo establece una jerarquía de las normas y no contempla en su contenido sanción alguna, y por tanto, resulta no sólo aplicable para las destituciones, sino además tratándose de sanciones menos severas.

La parte actora denuncia como infringido el Artículo 62, numeral 44, de la Resolución JD N°16-2019 de 17 de junio de 2019, a través del Decreto Gerencial DCC N°32 de 27 de agosto de 2020, por cuanto dicha norma, no contempla en su redacción, que se aplicará destitución al que incurra en algunas de las conductas allí señaladas.

De igual manera, el apoderado judicial estima como infringido el Artículo 75, numeral 18, literal A, de la Resolución JD N°16-2019 de 17 de junio de 2019, toda vez que, la demandante, no le causó daños ni perjuicios a la Institución demandada, en su propiedad o patrimonio, ni a sus compañeros, ni algún cliente o usuario de la misma, por lo que en consecuencia, su destitución viola el Derecho a la Estabilidad Laboral dentro de la Entidad demandada, unido al hecho, que no se invocó una causal que establezca la sanción de destitución inmediata y directa, por lo que debió ser aplicada otra medida menos severa. Sostiene que no se configuró el daño como exige la norma, toda vez que, no hubo un acontecimiento que menoscabara la propiedad o el patrimonio de la Institución, o de sus cuentahabientes o usuarios.

A continuación, la parte Actora denuncia además, como violado, el Artículo 73, de la Resolución JD N°16-2019 de 17 de junio de 2019, toda vez que, señala que la aplicación de la sanción, dependerá de la gravedad de la falta y, siendo que la demandante no causó daños ni perjuicios a la Institución, cabía la aplicación de una medida distinta de la destitución del cargo con causa justificada.

Finalmente, la demandante considera infringido el Artículo 34, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, por considerar que el Acto impugnado, se dictó de forma arbitraria por la Caja de Ahorros, toda vez que, para que operara la destitución, debía cumplirse con el debido proceso, respetando las normas que protegen la estabilidad laboral de la Actora, unido al hecho, que no se ocasionó daño a la Institución, y además, únicamente, se le permitió hacer sus descargos por escrito

sin ser escuchada y sin poder alegar sobre lo señalado por la Institución en atención a los videos.

## II. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la Acción instaurada se corrió traslado a la Caja de Ahorros, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue presentado el día 1 de febrero de 2021, como consta de fojas 29 a 42 del Expediente Judicial, y el cual indica en su parte medular lo siguiente:

“Que el día 23 y 24 de marzo de 2020, en una Sucursal de Caja de Ahorros, fue registrada una situación realizada por una excolaboradora **KATHERYNE NOEMY PÉREZ GIRALDEZ**, con el cargo de Oficial de Operaciones de Caja de Ahorros, mismas que el Subgerente Ejecutivo de Operaciones de la Sucursal informó mediante memorándum a la Gerencia Directiva de Gestión Humana, el día 29 de junio de 2019, la cual pasamos a citar:

**Caso No. 1** El día lunes 23-03-2020 la hoja de control de efectivo mantenía un descuadre por la suma de B/.10,000.00 en comparación al sistema. El documento de control de efectivo en reserva mostraba la suma de B/.271,500.00 sin embargo el Balance General indicaba B/.261,500.00.

El Gerente de Sucursal manifestó su preocupación ya que no había estado al tanto de este error y en caso tal había que realizar alguna corrección él como Gerente de la Sucursal debía dar la autorización, tal como lo establece el punto No. 12 en el Procedimiento para la Administración del Efectivo en Sucursal.

‘En caso de detectarse cualquier error de la información plasmada en la Hoja de Control de Efectivo en bóveda, la misma debe ser corregida por el Oficial de Operaciones de Sucursal Gestor de Operaciones de Sucursales el día que ubicó el error. Bajo ninguna circunstancia debe reconstruir la hoja desde el día del error. Toda corrección debe ser autorizada por el Gerente de la Sucursal.’

La colaboradora en su descargo menciona que la verificación la pudo realizar al día siguiente en revisión a las cuentas contables, sin embargo el Procedimiento para la Administración de Efectivo en Sucursal punto No. 10 señala lo siguiente:

‘Al finalizar operaciones, diariamente se debe verificar el efectivo con un arqueo al bulto contra el monto registrado en la Hoja de Control de Efectivo en Reserva y los dos custodios deben firmar la Hoja de Control de Efectivo en Bóveda como constancia de verificación.’

Este proceso es importante realizarlo todos los días antes del cierre de la reserva con la finalidad de detectar cualquier tipo de error al momento de completar la hoja diaria.

**Caso No.2** El día martes 24-03-2020 dejó (sic) en reserva y sin contar un traspaso de efectivo de caja a la bóveda por la suma de B/.27,500.00 y no fue hasta el día siguiente que se hizo esta verificación.

La colaboradora en su descargo indicó que al momento de recibir alrededor de la 3:00 p.m., no pudo guardar el efectivo, ya que, la otra custodia ya se había retirado de la sucursal. Cabe señalar que la otra custodia del área de negocios no se le había comunicado del pase del dinero, sin embargo de este traspaso de efectivo la Oficial de Operaciones – Kathyne Pérez si tenía conocimiento y desde las 11:25 a.m., por conocimiento de la cajera principal. Adicionalmente a esto la Oficial de Operaciones describe una serie de excusas que al verificar las cámaras de ese día se observa claramente que miente porque lo que indica no es cierto.

Que tal como ya hemos indicado en párrafos anteriores, debemos señalar lo que establece el Procedimiento de Administración de Efectivo en Sucursal de Caja de Ahorros, sobre el manejo de la hoja de control de efectivo en bóveda, puntos 10 y 12, el cual citamos:

10. Al finalizar operaciones se debe verificar el efectivo con un arqueo al bulto contra el monto registrado en la Hoja de Control de Efectivo en Reserva y los dos custodios deben firmar la Hoja de Control de Efectivo en Bóveda como constancia de verificación.

...

12. En caso de detectarse cualquier error de la información plasmada en la Hoja de Control de Efectivo en bóveda, la misma debe ser corregida por el Oficial de Operaciones de Sucursal Gestor de Operaciones de Sucursales el día que ubicó el error. Bajo ninguna circunstancia debe reconstruir la hoja desde el día del error. Toda corrección debe ser autorizada por el Gerente de la Sucursal.

En relación a lo anterior, la Caja de Ahorros evaluó las medidas disciplinarias que le eran aplicables a la funcionaria **KATHERYNE NOEMY PÉREZ GIRALDEZ**, según lo establece el numeral 18, literal A del artículo 75 del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros, que indica que se constituye en una causa de destitución **Infringir cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 62 de este Reglamento Interno o la infracción de cualquiera de dichas prohibiciones, cuando causa perjuicio a la Institución, salvo aquéllas cuya sola (sic) comisión es causal inmediata de destitución.**

(...)

Los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, y las normas citadas, demuestran que la demandante incurrió en infracciones a las prohibiciones, y la comisión de irregularidades, e inobservancia del procedimiento de Administración de Efectivo en Sucursal de Caja de Ahorros, que por su naturaleza, conllevaron a que la Gerente Directiva de Operaciones de la Caja de Ahorros, considerara las mismas como una falta grave que ameritaba la destitución de la ex colaboradora (sic), y en ese sentido, emitiera el **Decreto Gerencial DCC No.32 de 27 de agosto de 2020**, a través del cual se destituyó a la funcionaria **KATHERYNE NOEMY PÉREZ GIRALDEZ**.

(...)."

### III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante la Vista N°295 de 18 de marzo de 2021, visible a fojas 44 a 54 del Expediente Judicial, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la Actora y en su lugar se declare la legalidad del Decreto Gerencial DCC N°32 de 27 de agosto de 2020 y sus actos confirmatorios, todos emitido por la Caja de Ahorros.

En su escrito de contestación el Procuraduría de la Administración negó todos los hechos en que se fundamenta la pretensión, salvo lo relacionado al hecho cuarto y al hecho quinto, relacionados a la destitución de la demandada mediante el Decreto Gerencial DCC N°32 de 27 de agosto de 2020, emitido por la Caja de Ahorros y; los actos confirmatorios consistentes en la Resolución

Gerencial N°56 de 21 de septiembre de 2020 y la Resolución Gerencial N°74 de 30 de octubre de 2020, ésta última, que agota la vía gubernativa.

Manifiesta que se opone a los argumentos vertidos por la demandante, por cuanto, conforme a las evidencias que reposan en el Expediente Judicial, su remoción se fundamentó en el Memorándum de 29 de junio de 2020, suscrito por el Subgerente Ejecutivo de Operaciones de Sucursales, Rubén Lam Castillo.

Sostiene que evaluadas las constancias procesales, se infiere, que la Entidad demandada honró a la demandante el pago del salario correspondiente, así como la vacaciones y el décimo tercer mes proporcional, luego del Procedimiento Administrativo que se le siguiera, por las infracciones a lo dispuesto en la Resolución JD N°16-2019 de 17 de junio de 2019, que aprueba del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Ahorros.

Explica que los actos administrativos emitidos por la Entidad demandada, se encuentran debidamente motivados, con las razones de hecho y de derecho que justifican la destitución del cargo de la recurrente, además, se le otorgaron las oportunidades de Ley para presentar los Recursos que le asistían, todo lo cual, denota el cumplimiento de los Principios que rigen el Derecho Administrativo.

Expone que analizados los descargos presentados por la demandante, la misma, no señala causas que la exoneren de la responsabilidad que se le indilga, motivo por el cual fue destituida, ante la negligencia inexcusable en el ejercicio de sus funciones, por cuanto su actuación pudo devenir en daño a la Entidad Bancaria.

Afirma que conforme lo expuesto en la Demanda, no se logra acreditar que las actuaciones de la demandada hayan violentado las normas relativas al procedimiento que debe seguirse a un funcionario amparado por el Derecho de Estabilidad en el Cargo, toda vez que al incurrir en una falta disciplinaria, debidamente comprobada, la misma acarrea la pérdida de dicho fuero.

Finalmente, se señala, en cuanto al reclamo de la accionante en torno al pago de los salarios caídos, que el mismo, no resulta procedente por cuanto, para que ese derecho pueda ser reconocido, se requiere, que se encuentre instituido expresamente a través de una Ley, como requisito indispensable para acceder a lo pedido, y conforme la posición sostenida por esta Sala.

#### **IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.**

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos Procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

##### COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por **KATHERYNE NOEMY PÉREZ GIRALDEZ**, con fundamento en lo que dispone el Artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el Artículo 97, numeral 1, del Código Judicial, y el Artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N°33 de 1946.

##### LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona natural que comparece en defensa de sus derechos e intereses, en contra del Decreto Gerencial DCC N°32 de 27 de agosto de 2020, emitido por la Caja de Ahorros, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la Acción examinada y conforme al Artículo 22 de la Ley N°135 de 1943.

Por su parte la Caja de Ahorros, es una Entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el Acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el Proceso Contencioso-Administrativo de Plena

Jurisdicción bajo estudio, la cual se encuentra representada por el Procurador de la Administración.

#### ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

En este punto, resulta conveniente indicar que el estudio que debe realizar la Sala, recae sobre la posible violación o no de normas jurídicas, que se hayan producido, con la actuación de la Autoridad Administrativa, pues es competencia de esta Corporación de Justicia, el Control de la Legalidad de los actos administrativos que expidan los servidores públicos.

Observa el Tribunal que la disconformidad de la demandante radica en la decisión adoptada por la Gerente Directiva de Operaciones de la Caja de Ahorros, a través del Decreto Gerencial DCC N°32 de 27 de agosto de 2020, por medio de la cual se le destituyó, toda vez que a su juicio, las conductas o actitudes por las cuales fue investigada -“descuido, negligencia o mala fe en la realización de sus funciones”- ameritaban una medida menos severa, distinta de la destitución, además que la sanción aplicada, no es acorde con la falta cometida, todo lo cual viola el debido proceso y el Derecho de Estabilidad Laboral con que cuenta la demandante.

En este sentido, es preciso hacer un breve recuento de los antecedentes que giran alrededor del presente Proceso.

Según consta en el Expediente Administrativo que fue incorporado al Proceso Contencioso Administrativo bajo estudio, se observa que mediante el Memorándum de 29 de junio de 2019, el Subgerente Ejecutivo de Operaciones de Sucursales informa de la situación presentada el día 23 y 24 de marzo de 2020, por la Oficial de Operaciones **KATHERYNE NOEMY PÉREZ GIRALDEZ**. (Fojas 313-315)

Dicho Memorándum daba cuenta de dos eventos que llamaron la atención de la administración de la Entidad Bancaria, en el desenvolvimiento de las actividades diarias, en dos días diferentes: 1) “El día lunes 23-03-2020 la hoja de

control de efectivo mantenía un descuadre por la suma de B/.10,000.00 en comparación al sistema...” y; 2) “El día martes 24-03-2020 dejó (sic) en reserva y sin contar un traspaso de efectivo de caja a la bóveda por la suma de B/.27,500.00 y no fue hasta el día siguiente que se hizo esta verificación.”

En ese sentido y tal como se desprende del Expediente Judicial, observa la Sala, que en ambas situaciones, antes expuestas, el debate no gira en torno a la ocurrencia de los hechos indilgados a la demandante, toda vez que por ella fueron aceptados (Cfr. foja 306 y foja 324 del Expediente Administrativo), sino a las causas o motivaciones que llevaron al incumplimiento del “Procedimiento para la Administración del Efectivo en Sucursal” en sus puntos 10 y 12.

Solicitados los descargos a la demandante y en razón del cargo de Oficial de Operaciones que ostentaba dentro de la Caja de Ahorros, se constata a foja 306 del Expediente Administrativo, lo expuesto en su defensa, con lo que se cumplió con el traslado a la funcionaria, permitiéndole realizar los descargos y, a la vez, tener conocimiento de la investigación en curso.

Cumplidas las etapas procedimentales, se observa a foja 312 del Expediente Administrativo el Formulario de Aprobaciones de la Gerencia Directiva de Gestión Humana con la recomendación de “Destitución con Causal”.

Como consecuencia de lo anterior, la Gerente Directiva de Operaciones emitió el Decreto Gerencial DCC N°32 de 27 de agosto de 2020, con fundamento en el Artículo 61, Artículo 62, numeral 44; Artículo 75, Artículo 76 y Artículo 78, numeral 18, literal A, del Reglamento Interno de Trabajo, de la Caja de Ahorros, aprobado mediante la Resolución de Junta Directiva N° 16-19 de 17 de junio de 2019.

En atención a lo anterior la demandada pudo hacer uso de los Recursos de Reconsideración y de Apelación, a los cuales se les dio respuesta mediante la Resolución Gerencial N°56 de 21 de septiembre de 2020 y de la Resolución N°74

de 30 de octubre de 2020, respectivamente, por lo que se cumplió con los Principios de Publicidad del Acto Administrativo y Contradicción, y del Derecho de Defensa.

Adentrándonos al examen de la legalidad se observa, que los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la demandante no logran acreditar la infracción de las normas traídas al análisis de esta Alta Magistratura, por cuanto lo señalado se centra básicamente, en que las mismas no resultaban aplicables para sancionar con la destitución a la demandada, por los hechos cuya investigación se inició a través del Memorándum de 29 de junio de 2019, toda vez que a juicio del apoderado judicial cabía una sanción menos severa.

En ese marco de ideas, corresponder examinar el sustento del Decreto Gerencial DCC N°32 de 27 de agosto de 2020, visible a fojas 11-17 del Expediente Judicial, a la luz del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros aprobado mediante la Resolución de Junta Directiva N° 16-19 de 17 de junio de 2019 y en atención a las norma consideradas como infringidas:

**“Artículo 61: DEBERES GENERALES**

Son obligaciones de los funcionarios de la Caja de Ahorros, sin excluir otros deberes establecidos por la Ley y ese Reglamento, los siguientes:

1. Respetar y cumplir con lo establecido en la Constitución de la República, las leyes, reglamentos, políticas, procedimientos e instrucciones establecidas por la institución. (El subrayado es nuestro)

**“Artículo 62: PROHIBICIONES**

Para mantener el orden y control en la Institución, así como para poder garantizar las mejores condiciones de trabajo a nuestros funcionarios y un ambiente favorable para los negocios de nuestros clientes, se establecen las siguientes prohibiciones a todo el personal de la Caja de Ahorros. La continua infracción de estas prohibiciones o la comisión de alguna de ellas según su naturaleza, puede conllevar el que las mismas sean sancionadas de acuerdo a su gravedad. Tales prohibiciones son:

44. Adoptar conducta o actitudes que impliquen descuido, negligencia o mala fe en la realización de su labor.”

**“Artículo 75: DESTITUCIÓN**

Son causas justificadas que facultan a la Institución a destituir al funcionario que incurra en la práctica u omisión de los hechos y actuaciones que a continuación enumeramos:

## **A. CAUSALES DE DESTITUCIÓN DE NATURALEZA DISCIPLINARIA**

18. Infringir cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 62 de este Reglamento o la infracción de cualquiera de dichas prohibiciones, cuando causa perjuicio la Institución, salvo aquellas cuya sola comisión es causal inmediata de destitución.”

### **“Artículo 73: CLASES DE SANCIONES.**

Se establecen cuatro (4) clases de sanciones o medidas disciplinarias que la Caja de Ahorros podrá imponer a sus funcionarios atendiendo a la gravedad de la falta cometida. Estas medidas son las siguientes:

- a. Amonestación Verbal:
- b. Amonestación Escrita:
- c. Suspensión temporal del cargo sin salario:
- d. Destitución del cargo con causa justificada;

La aplicación de estas sanciones no será de forma progresiva o escalonada, la misma dependerá de la gravedad de la falta cometida de acuerdo con el Gerente Directivo o Ejecutivo del área con la previa aprobación de la Gerencia Directiva de Gestión Humana.

En ese sentido del Decreto Gerencial DCC N°32 de 27 de agosto de 2020, se desprende, que mediante el Memorándum de 29 de junio de 2019, se reportó una situación relacionada con la Oficial de Operaciones **KATHERYNE NOEMY PÉREZ GIRALDEZ**, referente a un descuadre en la Hoja de Control de Efectivo por la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00). La demandada en su descargo señaló “que la verificación la pudo realizar al día siguiente en revisión a las cuentas contables”, no obstante, señala la entidad demanda que el “Procedimiento para la Administración de Efectivo en Sucursal” en su punto 10, preceptúa que diariamente al finalizar las operaciones, se debe verificar el efectivo con un arqueo al bulto contra el monto registrado en la Hoja de Control de Efectivo en Reserva.

Además, señala la entidad demandada, que se dejó en reserva y sin contar, un traspaso, de efectivo de caja a la bóveda por la suma de veintisiete mil quinientos balboas (B/.27,500.00), y no fue hasta el día siguiente que se realizó la verificación. En sus descargos la demandada señaló que al momento de recibir el efectivo no pudo guardarlo por cuanto, la otra custodia, ya se había retirado de la sucursal. Al respecto, la Entidad bancaria, señala sobre la base de la información remitida a la Gerencia Directiva de Gestión Humana, que la cajera principal Karol Caballero no se retiró a almorzar y se mantenía en la sucursal.

Finalmente, se expone que **KATHERYNE NOEMY PÉREZ GIRALDEZ**, señaló en su descargo que el día en cuestión, realizó múltiples tareas (entradas

contables, confección de cheques de gerencia por préstamo personal, viáticos a guardias de seguridad), que impidieron guardar el efectivo, no obstante, señala la Entidad Administrativa que verificada la contabilidad de ese día, solamente se realizó la captura referente al abastecimiento del ATM.

En ese sentido señala la Caja de Ahorros que analizado los descargos y, la información remitida de los hechos ocurrido los días 23 y 24 de marzo de 2020, la Gerencia Directiva de Gestión Humana, determinó que **KATHERYNE NOEMY PÉREZ GIRALDEZ** incumplió el numeral 44, del Artículo 62, del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Ahorros, lo que constituye una falta grave, susceptible de la sanción de destitución, como causal de naturaleza disciplinaria; además, se incumplió con el Procedimiento de Administración de Efectivo en Sucursal de Caja de Ahorros.

Así lo expuesto considera la Sala que no le asiste razón a la parte actora y comparte el criterio del Procurador de la Administración en el sentido que la recurrente no señaló causas suficientes que la exoneren de la responsabilidad que se le indilga, razón por la cual se procedió a su destitución por la negligencia inexcusable.

En este sentido podemos concluir que la Institución sustentó en debida forma, el acto impugnado, al señalar que la Oficial de Operaciones **KATHERYNE NOEMY PÉREZ GIRALDEZ**, incurrió en las prohibiciones señaladas en el Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros, Artículo 62, numeral 44 y el Procedimiento de Administración de Efectivo en Sucursal en sus puntos 10 y 12. Cabe mencionar que la conforme al Artículo 75, numeral 18, del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros, la infracción de cualquiera de las prohibiciones del Artículo 62, es causal de destitución de naturaleza disciplinaria.

De igual manera se desprende del propio acto administrativo impugnado (Foja 16 del Expediente Judicial), que la Entidad calificó como falta grave lo actuado por la demandante y, en consecuencia, susceptible de la sanción de

destitución, siendo que dicha valoración le es propia a dicha Autoridad en atención al párrafo final del Artículo 73 del citado Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros.

Bajo este contexto, debemos resaltar que las funciones del Oficial de Operaciones en atención a lo expuesto a foja 254 del Expediente Administrativo tiene como objetivo principal, asegurar que las transacciones, procesos operativos y registros contables realizados en la sucursal cumplan con las políticas y procedimientos establecidos, a fin de minimizar los riesgos del Banco, además entre sus funciones están actuar como custodio principal de la bóveda de la sucursal, de los valores y documentos que allí se manejan y; mantener el control y balance del efectivo en la reserva de la sucursal.

Las circunstancias anteriores desvirtúan la supuesta infracción de los Artículos 61, numeral 1; Artículo 62, numeral 44; Artículo 75, numeral 18, literal A y Artículo 73 del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros y, del Artículo 34, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, relativos al Procedimiento Disciplinario, que debe seguirse a un funcionario amparado, con el derecho a la estabilidad en el cargo, toda vez que la demandante, fue destituida por incurrir en las prohibiciones, consistentes en conductas negligentes y omisas frente a procedimientos internos preestablecidos por la Institución, tal y como se desprende en la parte motiva del acto demandado, acreditado previo a la destitución, mediante la realización de un Procedimiento Disciplinario, y como se observa del material probatorio aportado, se le otorgó la oportunidad para realizar sus descargos (foja 306 del Expediente Administrativo), presentar escrito y suscribir personalmente la reconsideración contra el acto impugnado (foja 22 del Expediente Judicial), además de la apelación promovida por su apoderado judicial (fojas 24-26 del Expediente Judicial), todo lo cual observa por la Entidad demanda, el cumplimiento de las garantías procesales que le correspondían.

Finalmente, es de lugar advertir que la estabilidad laboral aludida por **KATHERYNE NOEMY PÉREZ GIRALDEZ**, no resulta ilimitada, ya que al incurrir en una falta disciplinaria, debidamente comprobada mediante un procedimiento disciplinario, la misma acarrea la pérdida de dicho fuero y según la posición reiterada por esta Sala mediante la Resolución de 7 de marzo de 2018 y la Resolución de 29 de junio de 2018.

Debido a que los cargos de violación alegados por la Actora, no acreditan la ilegalidad de Decreto Gerencial DCC N°32 de 27 de agosto de 2020, emitido por la Caja de Ahorros, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, el Decreto Gerencial DCC N°32 de 27 de agosto de 2020, emitido por la Caja de Ahorros, y sus actos confirmatorios; y por lo tanto, **NO ACCEDE** a las pretensiones de la demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**LIC. TAMARA COLLADO  
SECRETARIA ENCARGADA**